

Auto :
Proceso : Investigación de Paternidad
Radicado : Nro. 2021-00174-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Seis de julio de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta en favor del menor de edad SANTIAGO SANCHEZ HOLGUIN, representado legalmente por su madre señora JENNIFER YURIANNY SANCHEZ HOLGUIN en contra del señor ROBINSON CASTRO MONTOYA por medio de apoderado judicial observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así mismo, Se le solicita al apoderado que en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a la parte demandada, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la investigación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP. Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la investigación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo. (Subrayas del despacho).

Por otro lado, por el momento no se accede a la fijación de cuota alimentaria, provisional por cuanto no se cuenta con una prueba o indicio razonablemente en la presenta demanda, donde establezca que el señor CASTRO MONTOYA es o sea el padre

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Admitir la demanda de **INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta por en favor del menor de edad SANTIAGO SANCHEZ HOLGUIN, representado legalmente por su madre señora JENNIFER YURIANNY SANCHEZ HOLGUIN en contra del señor ROBINSON CASTRO MONTOYA por medio de apoderado judicial

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso a la PROCURADORA Y LA DEFENSORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar en especial de la menor de edad de autos.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia.

QUINTO. Téngase en cuenta lo dicho en relación a la fijación provisional de cuota alimentaria en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. Una vez notificada la demandada conforme al numeral 4º del presente auto y con las prevenciones de la parte motiva de este proveído, se ordenará la prueba genética a las partes litigantes junto con el niño de autos. Como quiera que la parte demandante indica que asume los gastos de la misma, se le requiere al apoderado actor para que indique en cual laboratorio que cumpla con los requisitos legales pretende llevar la practica de la prueba de ADN para coordinar con la parte demandada.

SEPTIMO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DIEGO JURADO ARISTIZABAL, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA